



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006 –2015-00472-00

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

Demandante: DIANA CAROLINA SILVA HENAO

Demandado: GABRIEL JAIME VASQUEZ ROLDAN

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso donde la parte demandante solicitó título de depósito judicial proveniente de descuento por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral al demandado en este asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). -.

ASUNTO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante DIANA CAROLINA SILVA HENAO pidió al despacho le sea entregado el título de depósito judicial por concepto de indemnización consignado por la entidad DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL por valor de \$16.199.359.00 pesos consignado el día 7 de febrero de 2022.

PARA RESOLVER.

El despacho al verificar el estado del presente proceso de alimentos se tiene que mediante sentencia de fecha 06 de abril de 2016 se condenó al señor GABRIEL JAIME VASQUEZ ROLDAN a sufragar alimentos a favor de su menor hijo por la suma equivalente al 20% del salario mensual, prestaciones sociales y cualquier emolumento que constituya factor salarial luego del descuento de ley, que devenga como empleado de la entidad EJERCITO NACIONAL, con medida cautelar de embargo que se encuentra vigente.

Que revisado la resolución expedida por la entidad DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL se tiene que se le otorga indemnización por pérdida de capacidad laboral al demandado GABRIEL JAIME VASQUEZ ROLDAN en este asunto, correspondiendo la suma de \$16.199.359.00 al embargo decretado por el despacho, por lo que fue consignado a órdenes de esta sede judicial a favor de la demandante DIANA CAROLINA SILVA HENAO como representante del menor NICOLAS SAMUEL VASQUEZ SILVA.

Por lo anterior, se hará entrega del referido título de depósito judicial por valor de \$16.199.359.00 pesos a la señora DIANA CAROLINA SILVA HENAO.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. HÁGASE entrega del título de depósito judicial por valor de \$16.199.359.00 pesos a la señora DIANA CAROLINA SILVA HENAO consignado el día 07 de febrero de 2022, por las razones expuestas.
2. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

**RADICACIÓN: 080013110006-2017-00116**

**PROCESO.** EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE UMH.

**DEMANDANTE:** Doris María Martínez Arévalo

**DEMANDADOS:** Herederos determinados e indeterminados del finado Eduardo Alfredo Posada Socarras.

**SEÑORA JUEZA:** A su despacho auto proveniente de la Secretaria Sala Civil Familia, en el cual resuelven declarar desierto el recurso de alzada. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, julio 25 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, Veinticinco (25) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el despacho que en efecto fue recibida notificación de la providencia de fecha 03 de Junio del 2022, dictada por el Magistrado Ponente Doctor Juan Carlos Cerón Díaz, en el cual se resolvió: "**PRIMERO: Declarar Desierto** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 3 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla. **SEGUNDO:** En firme esta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen de manera virtual..."

En mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase Y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia - del Distrito de Barranquilla, Magistrado Ponente Doctor Juan Carlos Cerón Díaz, mediante providencia de fecha 03 de Junio del 2022, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. Archívese el expediente**, Previo envió de los oficios permitentes a la Notaria.

**TERCERO :** Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, página WEB y por demás medios electrónicos pertinentes autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
JUEZA



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

**RADICACIÓN:**080013110006-2021-00299

**PROCESO:** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**DEMANDANTE:** Carmen María López Correa.

**DEMANDADO:** Ángel Salvador Mora González

**SEÑORA JUEZA:** A su despacho auto proveniente de la Secretaria Sala Civil Familia, con providencia del 8 de Julio de 2022 que resuelve recurso de apelación. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, julio 25 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, VEINTICINCO (25) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el despacho que en efecto fue recibida notificación de la providencia de fecha 08 de julio del 2022, dictada por el Magistrado Ponente Doctor Guillermo Raúl Bottia Bohórquez, en el cual se resolvió: "**PRIMERO**. Modificar el ordinal único del auto apelado, proferido por la Juez Sexta de Familia de Barranquilla en la audiencia inicial llevada a cabo el 05 de abril de 2022 dentro del proceso verbal de declaración de existencia y disolución de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, promovido por Carmen María López Correa contra Ángel Salvador Mora González, el cual quedará de la siguiente forma: Numeral único: Rechazar la petición de nulidad elevada por la parte demandada. **SEGUNDO**. Condenar en costas por esta actuación a la parte recurrente –parte demandada–, tasando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser incluida por la Secretaría del juzgado de primera instancia al momento de la liquidación. **TERCERO**. Devolver el expediente al juzgado de origen". Por tanto se cumplirá lo dispuesto por el superior jerárquico.

En mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedézcase Y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia - del Distrito de Barranquilla, Magistrado Ponente Doctor Guillermo Raúl Bottia Bohorquez, mediante providencia de fecha 08 de Julio del 2022, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, página WEB y por demás medios electrónicos pertinentes autorizados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
JUEZA



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

**RADICACION:** 080013110006-2021-00368

**PROCESO:** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**DEMANDANTE:** Patricia Tula Ramírez

**DEMANDADO:** Alonso Enrique Trujillo Dede

**Señora Jueza:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado actor elevo memorial manifestando desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 18 de Julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de Julio de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, VEINTICINCO (25) De JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

#### **ASUNTO**

El apoderado del extremo pasivo, doctor Edgar Guerrero Barreto, ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, por medio del cual manifiesta Desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el día 18 de Julio de 2022, dentro del trámite de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en su Artículo 316 relativo al desistimiento de recursos establece: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. **2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...**"

En el caso bajo estudio se observa que en efecto mediante sentencia de fecha 18 de Julio de 2022, este despacho dispuso: Primero: Declarar la Existencia De La Unión Marital De Hecho que conformaron Patricia Tula Ramírez y Alonso Enrique Trujillo Dede, por haberse demostrado la convivencia pacífica, permanente, bajo el mismo techo, desde el año 2019 hasta el mes de Abril de 2021, conforme a las consideraciones señaladas en esta sentencia. Segundo: Declarar no demostrada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre Patricia Tula Ramírez y Alonso Enrique Trujillo Dede, por encontrarse vigente las sociedades conyugales habidas en el matrimonio del hoy demandante y demandado, por cuanto no han sido liquidadas por cuanto no está demostrada esta liquidación de sociedad conyugales..." contra tal providencia el apoderado del extremo pasivo elevó recurso de alzada, el cual fue concedido por el despacho. Hasta la presente el expediente digital aún no ha sido al remitido al Tribunal Superior competente, razón por la cual es factible aceptar el desistimiento invocado en esta instancia y en efecto así se resolverá por cuanto el



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

escrito contentivo de la voluntad de desistimiento del apoderado actor esta acorde a los lineamientos normativos establecidos en el artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de alzada elevado por el apoderado del extremo pasivo, doctor Edgar Guerrero Barreto contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el día 18 de Julio de 2022 dentro del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por Patricia Tula Ramírez contra Alonso Enrique Trujillo Dede.

**SEGUNDO:** No habrá condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese digitalmente el expediente, previo las anotaciones de rigor y expedición de los oficios respectivos.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

JUEZA

jirg



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3015090403**

RAD: 080013110006-2022-00198

**PROCESO:** Divorcio

**DEMANDANTE:** Erika Patricia Herrera Balmaceda

**DEMANDADA:** Christopher Thomas Cleveland

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA –  
ATLÁNTICO, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).**

### 1. ASUNTO

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso de Divorcio, conforme al inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., el cual a su tenor expresa: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, **en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...**"

### 2. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes **Erika Patricia Herrera Balmaceda** y **Christopher Thomas Cleveland**, mediante apoderados judiciales, dentro del proceso de Divorcio, luego de trabada la demanda, presentaron escrito donde solicitan se decrete el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado el día 16 de Junio de 2018 en la Notaria Única de Dosquebrabadas – Risaralda, bajo el Indicativo Serial No. 07132425, manifestando que entre los consortes no habrá obligaciones alimentarias, así mismo confirman no tener hijos y su deseo de acogerse a la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, para acudir a solicitar se dicte sentencia atendiendo a la causal 9ª del Artículo 6 de la ley 25 de 1992 (Mutuo Acuerdo), entra el despacho hacer las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio. El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados, además de los que genera con respecto a sus descendientes comunes, y toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros. El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio, remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3015090403**

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por escrito firmado por los contrayentes, la variación de las causales inicialmente invocadas con la demanda, para solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que “Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge...” Así las cosas, tenemos que verificar que el acuerdo suscrito de lugar a decretar el divorcio solicitado de común acuerdo.

#### **4. ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES**

El acuerdo suscrito por las partes a su tenor expresa: “Los cónyuges Erika Patricia Herrera Balmaceda y Christopher Thomas Cleveland, plenamente capaces y con capacidad de disponer de su situación personal, han acordado Divorciarse y liquidar su sociedad conyugal de común acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos personales y familiares:

- A. **RESIDENCIA:** Entre los cónyuges Erika Patricia Herrera Balmaceda y Christopher Thomas Cleveland, acuerdan que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguna pueda interferir en la decisión del otro.
- B. **SOSTENIMIENTO PROPIO:** Entre los cónyuges Erika Patricia Herrera Balmaceda y Christopher Thomas Cleveland, acuerdan que cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos, por lo que las partes renuncian a pedir alimentos así.
- C. **RESPECTUO MUTUO:** Entre los cónyuges Erika Patricia Herrera Balmaceda y Christopher Thomas Cleveland acuerdan respetarse mutuamente en sus vidas privadas con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo Círculo social.
- D. **HIJOS:** Las partes declaran no haber concebido hijos durante su matrimonio, así como la señora Erika Patricia Herrera Balmaceda, manifiesta no encontrarse en estado de embarazo.
- E. **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL:** Entre los cónyuges Erika Patricia Herrera Balmaceda y Christopher Thomas Cleveland, manifiestan que durante su matrimonio no se adquirió ningún bien, por



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3015090403**

lo cual se declara la sociedad en ceros. Activo: Cero (0), Pasivo : Cero (0) "..."

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre **Erika Patricia Herrera Balmaceda** y **Christopher Thomas Cleveland**, el día 16 de Junio de 2018 en la Notaria Única de Dosquebradas – Risaralda, bajo el Indicativo Serial No. 07132425, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes solicitando el divorcio de común acuerdo y las obligaciones acordadas entre estos, como se dijo en líneas precedentes, se ajusta a derecho, por ende es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio religioso celebrado entre las partes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**1. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **Erika Patricia Herrera Balmaceda** y **Christopher Thomas Cleveland**, manifestando se declare el divorcio por MUTUO ACUERDO del matrimonio celebrado el día 16 de junio de 2018 en la Notaria Única de Dosquebradas – Risaralda, bajo el Indicativo Serial No. 07132425. En consecuencia:

**2. DECRETAR** el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre los cónyuges **Erika Patricia Herrera Balmaceda** y **Christopher Thomas Cleveland**, celebrado el día 16 de junio de 2018 en la Notaria Única de Dosquebradas – Risaralda, bajo el Indicativo Serial No. 07132425, en consecuencia, se dispone

**3. DECLARAR**, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre **Erika Patricia Herrera Balmaceda** y **Christopher Thomas Cleveland**, por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación, bien sea por la vía notarial o judicial que se acuda.

**4. ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges **Erika Patricia Herrera**



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 3015090403**

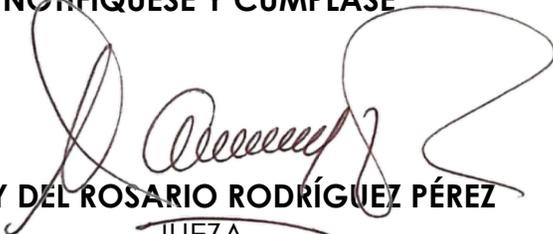
**Balmaceda y Christopher Thomas Cleveland**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**5. ACEPTAR**, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

**6. OFÍCIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º, Las partes deberán aportar el correo electrónico de la respectiva notaria para librar el oficio respectivo y se proceda con el registro de esta sentencia.

**7. NOTIFÍQUESE**, - este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijada en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**  
JUEZA